

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO             | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL<br>EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE          | LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA Y OTROS               |
| DEMANDADO           | TRANSPORTES GINEBRA S.A. Y OTROS                    |
| RADICADO            | 76-III-31-03-001-2023-00047-00                      |
| INSTANCIA           | PRIMERA                                             |
| PROVIDENCIA         | AUTO n.º 046                                        |
| TEMAS Y<br>SUBTEMAS | RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN                      |
| DECISIÓN            | NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN                       |

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA Y OTROS, contra el auto n.º 1198 del 11 de diciembre de 2024 (Ord. 051), mediante el cual esta judicatura decreto la terminación del presente litigio por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y TRÁMITE**

Dentro del término de ejecutoria del auto n.º 1198 del 11 de diciembre de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Como argumento del recurso, señaló que la decisión cuestionada no es correcta, ya que, aunque el 6 de diciembre de 2023 se realizó la última actuación del proceso, en la cual se admitió la contestación de la demanda por parte de la demandada y llamada en garantía, COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A., todas las partes demandadas fueron notificadas y respondieron la demanda. Tras completar todas las actuaciones procesales, el despacho debía correr traslado de las excepciones o, en su defecto, programar la audiencia inicial, lo cual no ocurrió.

Con lo anterior, considera que se vulneraron los derechos de sus representados al acceso a la justicia y a una reparación integral.

Realizado el traslado conforme al Artículo 319 del Código General del Proceso (Ord. 053), la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., demandada en el presente asunto, respondió señalando que la afirmación de la parte demandante carece de fundamento jurídico. Aunque estaba pendiente el traslado por secretaría de las excepciones presentadas, esto solo ocurriría una vez se notificara debidamente al demandado RUSBEL



HERNÁNDEZ HOYOS, según lo dispuesto en “*el auto n.º 1071 del 5 de diciembre de 2024*” (Ord. 049). Ver imagen adjunta.

Encontrándose vencido el término concedido a la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y atendiendo a que, por intermedio de su apoderado judicial, allegó dentro del término oportuno, escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en la cual propuso excepciones de fondo, se tendrá por contestada una y otra, y en cuanto a las excepciones, oportunamente se dará el traslado respectivo, una vez se encuentre notificado el demandado RUSBEL HERNÁNDEZ HOYOS.

En consecuencia, solicita negar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, y en su lugar, confirmar en su integridad el auto objeto de la alzada.

### CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Para su viabilidad, es necesario que se sustente adecuadamente, lo que implica una motivación clara y precisa.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, principalmente porque es el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Este recurso existe únicamente para los autos, y en principio, todos ellos son susceptibles de reposición; no obstante, algunos casos están expresamente excluidos.

En el caso objeto del debate, el Despacho analizará si le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta de que la carga procesal que faltaba cumplir es del Juzgado, esto es, programar fecha para la audiencia inicial y no de la parte demandante, efectuar la debida notificación del demandado RUSBEL HERNÁNDEZ HOYOS.

En torno al concepto del desistimiento tácito, tenemos que es una institución procesal que, a pesar de ser de carácter sancionatorio, su objetivo principal es instar a las partes dentro del proceso a que actúen con diligencia respecto a las cargas procesales que deben cumplir y no dejar suspendidos en el tiempo procesos que por su naturaleza dispositiva requieren del permanente actuar de ellas. Paralelamente, esta figura también pretende impedir la paralización del proceso y del aparato jurisdiccional en ciertos eventos y, en consecuencia, obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en el proceso.



Nuestro ordenamiento jurídico regula esta institución en el artículo 317 del Código General del Proceso y divide en dos numerales las causales por las que se puede dar por terminado un proceso por aplicación del desistimiento tácito: por un lado, se encuentra el incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, con previo requerimiento del Juez de instancia; y, por otro lado, está la inactividad del proceso por el término de un año.

Para el caso de marras, se advierte que la carga procesal de notificación de la parte demandada fue impuesta a la parte actora, quien no demostró las diligencias adelantadas para tal fin, concluyendo así que no logró satisfacerla oportunamente. En efecto, **en auto de fecha 5 de diciembre del año 2023**, tras TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, en tiempo oportuno, por parte de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se dispuso que oportunamente se daría traslado a las excepciones propuestas; lógicamente una vez se encontrara integrado el contradictorio; evento que nunca ocurrió, pues aún estaba pendiente de notificar al demandado RUSBEL HERNÁNDEZ HOYOS.

Por lo tanto, esta Judicatura estima que el auto n.º 1198 del 11 de diciembre de 2024, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente asunto como consecuencia de la inactividad durante un (1) año en la secretaría del Despacho, sin haberse agotado la debida notificación del demandado RUSBEL HERNÁNDEZ HOYOS, se mantendrá incólume.

Finalmente, respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el literal (e) del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO, teniendo en cuenta que el auto recurrido es el que decreta el desistimiento tácito del presente asunto. En firme la presente providencia, se surtirá el traslado de que trata el artículo 326 de la Norma en cita.

Surtido el traslado antes mencionado, se remitirá el presente expediente, en formato PDF, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, advirtiéndole que el presente proceso se remite por primera vez en apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** NO REPONER el auto n.º 1198 del 11 de diciembre de 2024 (Ord. 051), mediante el cual esta judicatura decretó la terminación del presente litigio por desistimiento tácito, por las razones presentadas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto n.º 1198 del 11 de diciembre de 2024, proferido por esta Judicatura, en el efecto **SUSPENSIVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **SÚRTASE** el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Surtido el anterior traslado, **REMÍTASE** el presente expediente, en archivo formato PDF, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, advirtiéndole que el presente proceso se remite por primera vez en apelación.

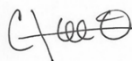
NOTIFÍQUESE,

  
NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO  
JUEZ

EJPT

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° 009 de hoy  
ENERO 27 DE 2025, a las 8:00 A. M.



CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ ORTIZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Natalia Maria Venencia Galeano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f57a9f8e80ccc376c6249471ebc4a64e11efb72539d1ffad00b2213920e8c**

Documento generado en 24/01/2025 11:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**